

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud para transitar al régimen de uso social comunitaria de las concesiones otorgadas para uso social a favor de Kurhándi, A.C., para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, en la localidad de San Juan Parangaricutiro, Michoacán de Ocampo.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”).

Cuarto.- Otorgamiento de Concesión para uso social. Mediante acuerdo P/IFT/220415/113 aprobado en la VI Sesión Ordinaria celebrada el 22 de abril de 2015, el Instituto otorgó una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, así como una concesión única a favor de **Kurhándi, A.C.** (el “Concesionario”), para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (“FM”) con distintivo de llamada **XHTSI-FM**, utilizando la frecuencia **94.7 MHz**, en la localidad de San Juan Parangaricutiro, Michoacán, y poblaciones contenidas dentro de un contorno definido de 60 dBu, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de su otorgamiento.

Cabe mencionar que la concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y la concesión única a que se refiere la presente Resolución, se encuentran vigentes a partir del 18 de mayo de 2015, fecha de su notificación y hasta el 18 de mayo de 2030.

Quinto.- Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”).

Sexto.- Solicitud de transición del uso de la concesión a Uso Social Comunitaria. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de agosto de 2024, el Concesionario solicitó modificar el uso de la concesión a efecto de que sea reconocida como de uso social comunitaria (la “Solicitud de Transición”), a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).

Séptimo.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2040/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024 y notificado el 28 de enero de 2025, este Instituto formuló requerimiento al Concesionario a efecto de presentar la información y documentación que acreditara los requisitos previstos en el artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos, mismo que fue atendido mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2025.

Octavo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (el “Decreto de simplificación orgánica”) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de los señalado en el Transitorio Décimo Primero.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, como órgano máximo de gobierno del Instituto, el Pleno resulta competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 15 fracciones IV y LXIII, 16 y 17 fracción I y XV de la Ley, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones de uso social comunitaria con motivo de la Solicitud de Transición.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Cuarto, el Instituto se extinguirá en términos de su Transitorio Décimo, esto es, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse el presente Acuerdo el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución en sus párrafos décimo octavo y décimo noveno, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, establece de manera respectiva los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se***

sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo noveno del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final. A su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. **Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias, las indígenas y afromexicanas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social de las pertenecientes a pueblos y comunidades indígena y afromexicanas, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promoviendo sus

tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas y afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afromexicanas.”

[Énfasis añadido]

Es decir, considerando lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, anteriormente citado, las concesiones para uso comunitario podrán otorgarse a personas constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro, siempre y cuando estén constituidas bajo los principios comunitarios que permitan la participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Ahora bien, el artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos, dispone lo siguiente en relación con la posibilidad de que cualquier concesionario de radiodifusión para uso social que solicite la transición al régimen de concesión para uso social comunitaria:

*“**QUINTO.** Los concesionarios de radiodifusión para uso social podrán transitar al régimen de Concesión para Uso Social Indígena o para Uso Social Comunitaria, siempre y cuando acrediten los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y sexto, respectivamente, de la fracción VI del artículo segundo transitorio de los presentes Lineamientos, presentando solicitud al Instituto, mediante escrito libre, para dichos efectos.*

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, el artículo Segundo Transitorio fracción VI párrafos sexto, séptimo y octavo de los Lineamientos establece lo siguiente para el supuesto relativo al otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria:

*“**SEGUNDO.** Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:*

...

VI ...

...

En el caso de la modalidad social, el Interesado podrá especificar si se solicita una Concesión Única para Uso Social Indígena o una Concesión Única para uso Social Comunitaria.

...

*Para el caso de **Concesiones para Uso Social Comunitaria**, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberá demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.*

Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesados en obtener una Concesión única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su

funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En el supuesto de que el Interesado no acredite los requisitos antes señalados, se le otorgarán concesiones para Uso Social y posteriormente podrá solicitar la modificación a efecto de que sea reconocido para Uso Social Comunitaria o Indígena, presentando la documentación que acredite dicha calidad de conformidad con los presentes Lineamientos.

...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo al precepto antes transcrito, resulta necesario que la persona moral interesada en obtener una concesión para uso social comunitaria acredite dicho carácter mediante la descripción detallada de la forma en que sus fines y actividades son acordes a los principios comunitarios previstos en el artículo 67, fracción IV de la Ley y que dichos principios formen parte de sus estatutos sociales de modo que se haga constar que el funcionamiento de la asociación civil se regirá bajo los mismos.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Transición a uso social comunitaria. Del análisis a la información y documentación presentada por **Kurhándi, A.C.**, esta autoridad revisó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo Segundo Transitorio, fracción VI párrafos sexto y séptimo de los Lineamientos aplicables al régimen de concesión para uso social comunitaria, en relación con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del mismo ordenamiento.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose lo siguiente:

- 1. Identidad.** El Concesionario se encuentra constituido como una asociación civil sin fines de lucro conforme a la escritura pública 86 de 26 de mayo de 2010, pasada ante la fe de la Lic. Luz María Lagunas Vázquez, notaria pública no. 146 de Nuevo San Juan Parangaricutiro, Michoacán de Ocampo, en la que consta su acta constitutiva, misma que obra en el expediente.

Asimismo, cabe mencionar que el Concesionario presentó copia certificada de la escritura número 14,921 de fecha 21 de julio de 2020, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Jaime Mora López, notario público no. 85 de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de la asociación civil, donde se adicionaron al objeto social los principios comunitarios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

- 2. De conformidad con lo señalado en el párrafo sexto de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, para el caso de Concesiones para uso social comunitaria, el interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.**

Como se indicó en el numeral que antecede, el Concesionario presentó la escritura pública donde se observa la modificación del artículo Cuarto de los estatutos de la asociación civil, a efecto de incluir que sus actividades y sus fines son acordes a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; asimismo, presentó la descripción sobre el cómo dará cumplimiento a cada uno de ellos mediante la operación de la radio, los cuales se detallan a continuación:

- a) **Principio de participación ciudadana directa:** Al respecto, el Concesionario manifestó que a través de la radio ha buscado un punto de encuentro entre la comunidad, para lo cual ha abordado temas de interés general tales como la seguridad de la región, se han divulgado campañas de salud y medio ambiente, ha transmitido programas gubernamentales de apoyo social, ha transmitido temas relacionados a la preservación de los valores comunales y familiares, dándole voz a los integrantes de la comunidad para abordar estos temas.
- b) **Principio de convivencia social:** Por lo que respecta a este principio, el Concesionario señaló que la radio ha sido fundamental para el rescate y preservación de su cultura y tradiciones, lo anterior ya que, a través de la estación ha difundido toda clase de manifestaciones culturales, ha llevado a cabo la promoción del medio ambiente, ha realizado la transmisión en vivo de los diversos eventos artísticos, musicales y deportivos, ha transmitido campañas de salud, apoyos sociales y de prevención de enfermedades.
- c) **Principio de equidad:** En relación con el presente principio, el Concesionario señaló que la barra programática fue diseñada colectivamente para distribuir los espacios radiofónicos e incluir la participación de los diversos grupos sociales de la comunidad, en la cual se ve reflejada la participación de los ciudadanos, esto a través de la expresión de sus visiones, inquietudes y problemáticas. A modo de ejemplo el Concesionario indicó el programa denominado "*Adultos mayores en plenitud*", el cual es un espacio en donde participan las personas de la tercera edad, adicional a ello, el Concesionario refiere que cuenta con espacios dirigidos a grupos de alcohólicos anónimos, personas con discapacidad, por lo que, ha desarrollado trabajos con la finalidad de invitar a la reflexión y motivar a la población en sus transmisiones particularmente en aquellas con capacidades diferentes, es así que, en su programación incluye programación con contenido relacionado con la promoción de derechos humanos, la no discriminación y la protección de grupos vulnerables.
- d) **Principio de igualdad de género:** Al respecto, el Concesionario señaló que la estación siempre ha propiciado la inclusión de las mujeres en la plantilla laboral, en la operación y en programación dirigida a la mujer y sus derechos, destacando como ejemplo el programa "*JUCHARI SIRHANGUECHA (nuestras raíces)*" conducido por la Mtra. Celia Mincitar Pulido, que se enfoca en la destacada participación de las mujeres en la gastronomía purépecha y en la localidad de San Juan Parangaricutiro,

e) **Principio de pluralidad:** Para dicho principio, el Concesionario indicó que la radio tiene como propósito fundamental la promoción y la participación de todas las voces de la comunidad en igualdad de condiciones, lo anterior toda vez que, tienen la fortuna de convivir en una comunidad pluricultural con orígenes indígenas purépechas rica en cultura y tradiciones, teniendo así un gran valor para hacer una comunidad más fuerte y cohesionada.

3. **De conformidad con lo señalado en el párrafo sexto de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, para el caso de Concesiones para uso social comunitaria, el interesado deberá demostrar con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.**

El Concesionario demostró la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que presta el servicio mediante la presentación de 21 (veintiún) cartas suscritas por:

NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS

todos ellos integrantes de la comunidad y corroboran la tarea del Concesionario en transmitir programación cultural y educativa por el bien de San Juan Parangaricutiro, Michoacán de Ocampo.

4. **Asimismo, de conformidad con lo señalado en el párrafo séptimo de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, los interesados en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajos los principios participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.**

Como quedó mencionado anteriormente, el Concesionario presentó copia certificada de la escritura número 14,921 de fecha 21 de julio de 2020, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Jaime Mora López, notario público no. 85 de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de la asociación civil, donde se adicionaron al objeto social los principios comunitarios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En ese orden de ideas y, considerando las manifestaciones vertidas por el Solicitante, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la solicitud para el cambio de modalidad es acorde a lo prescrito en los ordenamientos aplicables, ya que el Concesionario acreditó estar constituido en términos de sus estatutos sociales bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad a que se refiere el párrafo séptimo de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, en relación con lo establecido en los artículos 67 y 76 fracción IV de la Ley, para las concesiones para uso social comunitaria. Asimismo, el Concesionario acreditó lo previsto en el párrafo sexto de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos en el sentido de haber demostró a través de la descripción correspondiente la forma en que sus fines y actividades son acordes con los principios comunitarios anteriormente citados, así como la existencia de un vínculo directo con la comunidad en la que prestan el servicio de radiodifusión.

En virtud de lo expuesto, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto considera que no existe impedimento jurídico para autorizar la transición al Concesionario del régimen de uso social al régimen de uso social comunitaria, lo anterior toda vez que, acreditó esa calidad al presentar la documentación a que se refiere el artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos.

Cuarto.- Concesión para uso social comunitaria. Como se expuso previamente, el carácter social comunitaria de las concesiones a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV de los artículos 67 y 76 de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a las organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. En ese sentido, al Concesionario le correspondería el régimen para uso social comunitaria atendiendo a su naturaleza jurídica, así como a los fines expuestos en la presente Resolución.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Constitución otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitaria, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben de asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto de incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen

cómo la sociedad de nuestro país

experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitaria es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse indiscriminadamente por igual a todos los sectores de la sociedad y a todas las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado a través de sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan desde el ámbito que les confiere su régimen propio a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país; los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad se visibilice y cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se trata que los temas de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables sean reflejados en los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución en relación con lo ordenado en los artículos Segundo Transitorio, fracción VI y Quinto Transitorio de los Lineamientos, este Instituto considera procedente autorizar al Concesionario al régimen para uso social comunitaria, con lo cual este órgano regulador determina la plena transición al régimen para uso social comunitaria.

Finalmente, toda vez que la Solicitud de Transición únicamente versa sobre el cambio de modalidad de uso social al régimen de concesión para uso social comunitaria, este Pleno considera que el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como en el título de concesión única objeto de la transición a que se refiere la presente Resolución, se mantendrán sin cambio alguno adicional, por lo que, se reconocen sus características, condiciones, vigencia y parámetros técnicos, y en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

Quinto.- Vigencia de la concesión para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto en la parte final del Considerando anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos, se prevé que la transición del régimen de concesión para uso social a la modalidad de uso social comunitaria, no implica un cambio adicional a las características y condiciones de la concesión objeto de transición, por tal motivo, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se expida con motivo de la citada transición mantendrá la vigencia establecida originalmente en el

título de concesión de bandas de frecuencias así como de concesión única otorgado al Concesionario.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 15 fracción IV y LXIII, 16, 17 fracción I y XV, 67 fracción IV, 68 y 76 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Segundo Transitorio fracción IV, párrafos sexto, séptimo y octavo y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al Concesionario **Kurhándi, A.C.**, la transición de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y su respectiva concesión única, otorgadas bajo la modalidad de **uso social**, al régimen de concesión para **uso social comunitaria** previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, el título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única otorgados a favor de **Kurhándi, A.C.**, con motivo de la presente Resolución, se reconocen en los mismos términos y condiciones establecidos en los títulos de concesión otorgados originalmente, de modo que la prestación del servicio de radiodifusión sonora se realizará a través de la misma frecuencia, distintivo de llamada, clase de estación y cobertura, reconociéndose la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en las concesiones de mérito, y en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

Área de Cobertura	Distintivo	Banda	Frecuencia	Vigencia del título de concesión única	Vigencia del título de concesión de bandas de frecuencias
San Juan Parangaricutiro, Michoacán y poblaciones contenidas dentro de un contorno definido de 60 dBu	XHTSI	FM	94.7 MHz	Hasta el 18 de mayo de 2030	Hasta el 18 de mayo de 2030

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondientes, que se otorgan con motivo de la presente Resolución.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Kurhándi, A.C.**, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondientes, una vez que hayan sido suscritos por el Comisionado Presidente del Instituto.

Quinto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza a favor de **Kurhándi, A.C.**, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico bajo la modalidad para uso social comunitaria a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/260325/106, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de marzo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En su ausencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica,

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/03/28 12:00 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178663
HASH:
8AD41DBB88AD2A807754E2866B9E0D5216A25963940830
87DB7E11E9C2C31699

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/03/28 12:19 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178663
HASH:
8AD41DBB88AD2A807754E2866B9E0D5216A25963940830
87DB7E11E9C2C31699

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/03/28 2:41 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178663
HASH:
8AD41DBB88AD2A807754E2866B9E0D5216A25963940830
87DB7E11E9C2C31699

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/03/28 8:34 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 178663
HASH:
8AD41DBB88AD2A807754E2866B9E0D5216A25963940830
87DB7E11E9C2C31699

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	"P_IFT_260325_106_Confidencial"
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	07 de abril de 2025 Acuerdo 12/SO/06/25 24 de abril de 2025
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<i>Datos personales: Página: 9</i>
	Fundamento Legal	<i>Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.</i>
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Ing. José Vicente Vargas González Director General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 